

ACTOS AISLADOS. EMPLAZAMIENTO A JUICIO

María Laura Juárez

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El art. 122 de la ley de Sociedades Comerciales, establece que a los fines del perfeccionamiento del emplazamiento a juicio de una sociedad extranjera que realiza un acto aislado en territorio de la República, se debe realizar notificación en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio.

En la práctica dicha disposición acarrea un sinnúmero de inconvenientes puesto que en más de una oportunidad nos encontramos con el escollo que implica desconocer el actual domicilio o lugar de residencia de dicha persona o apoderado, y en otras, el problema estará dado por el conocimiento de la ausencia de dicha persona en la república.

Al realizar su análisis bueno es tener en cuenta los siguientes puntos:

a) Tratándose de actos aislados, a diferencia de cuando existe sucursal, el art. 122 inc. a) no exige el cumplimiento del art. 60 de la ley, puesto que por las características del caso no se requiere la inscripción del apoderado en el Registro Público de Comercio.

b) Tampoco se debe inscribir el domicilio del apoderado en el Registro Público de Comercio,

c) La ley no hace referencia a domicilio sino a persona del apoderado o contratante, lo que hace en más de una oportunidad engorrosa el diligenciamiento de la notificación.

PRINCIPIOS GENERALES

Teniendo en cuenta lo expuesto, se arriba a la conclusión de que con relación al punto emplazamiento a juicio en caso de litigios derivados de actos aislados realizados por sociedad extranjera, la ley escapa a sus propias prescripciones, en especial al 11, inc. 2do. que establece que se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede social inscripta.- Posición ésta ratificada por la jurisprudencia al establecer: “Son válidas y vinculantes para la sociedad todas la notificaciones cumplidas en la sede social inscripta, aún cuando la registración no se ajuste a la realidad y la sede de la administración esté instalada en otro sitio.- (Alubias Argentinas s/ pedido de quiebra por Equitel S.A., C.N.Com., Sala C, 22-II-91).

“ Tratándose de una sociedad comercial, la notificación de la demanda realizada en la sede social inscripta es válida y vinculante a tenor de lo dispuesto por la L.S.: 11-.2 reformado por la ley 22.903” (Fortaleza Caja de Crédito c/ Kimex S.A. s/Ordinario, CNCom., Sala C. – 30-IV-93.- En igual sentido Carlos Campolonghi Mármoles, Piedras y Granitos S.A. c/ General Marmi S.A., Sala A, 19-V-89.-)

Desde mi punto de vista, es erróneo hablar de notificación “ en la persona”, por cuanto la notificación resulta ser un acto procesal instructorio de transmisión

o comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros el contenido de una resolución judicial.

Las formas de notificación en la mayoría de los códigos procesales son las siguientes: a) Notificación personal o por Cédula, b) notificación por telegrama o carta documento, c) Notificación por Edictos, e) Notificación por Radiodifusión.

Ahora bien en este punto, cabe destacar a qué se refieren los códigos procesales cuando hablan de NOTIFICACIÓN PERSONAL¹. Ella es la que se formula personalmente en la oficina por diligencia en los autos. La notificación personal comienza a funcionar cuando las partes toman conocimiento, el actor al notificarse en el expediente y el demandado al recibir la cédula, de la providencia que tiene por presentada la demanda y ordena su traslado al demandado. Dado lo expuesto, mal podemos considerar la notificación del art. 122 inc. a) como personal en la persona, sino que siempre se refiere al domicilio que oportunamente hubiere constituido dicha persona.

La notificación a que se refiere en mencionado artículo, debe efectivizarse en el domicilio constituido por el apoderado al tiempo de la celebración del contrato, el que tendrá en tales casos los efectos previstos por el art. 90² del Código Civil..

En el caso puntual de los actos aislados y aplicando el criterio vertido en el art. 11 inc. 2do. de la ley deberían reputarse por válidas las notificaciones efectuadas al domicilio constituido por la persona del apoderado que interviene en el acto o contrato, sin importar si la persona se ha mudado o no de domicilio, lo que es válido es el domicilio constituido a los fines de la realización del acto jurídico.

PROPUESTA INTERPRETATIVA

Luego de esta breve exposición, como conclusión se puede establecer, a los fines de evitar inconvenientes en la citación a derecho, que debe interpretarse el art. 122 inc. a) en el siguiente sentido: “Serán válidas y vinculantes las notificaciones que se efectuaren al domicilio constituido por el apoderado que intervino en el acto o contrato que motiva el litigio, sin perjuicio de que dicho domicilio sea o no al tiempo de la notificación el lugar de residencia del apoderado interviniente en el acto aislado”.³

¹ Alsina, Hugo: “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial “ Tomo I – Parte General.”

² El art. 90 de nuestro Código Civil prescribe que el domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones y aunque de hecho no esté allí presente.

³ Los Dres. Ernesto O’Farrell y Pablo García Morillo, en un completo trabajo publicado en Revista La Ley del 30 de septiembre de 1997 en relación al tema exponen: “...La exposición de motivos, al referirse al art. 122 en el aspecto que aquí criticamos, invoca como antecedente las conclusiones de la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional reunida en la Habana en 1948, pero más allá de los méritos de tales conclusiones, lo que importa es obtener un medio efectivo de emplazamiento, para lo cual la L.S.C. deberá coordinarse con las normas procesales vigentes, y hasta con la propia L.S.C., en su art. 11 inc. 2do.” La “notificación en la persona” es una figura excepcional en nuestro derecho y prácticamente desconocida en derecho comercial, por lo que su inclusión en la L.S.C., sólo puede traer confusión e incertidumbre.